

SUP-REC-1183/2017

SÍNTESIS

ANTECEDENTES

1. Sentencia impugnada. El 28 de julio, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó sentencia en el expediente TEE-JIN-28/2017, que, entre otros efectos, determinó revocar y modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada en el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Tepic.

2. Juicios de Revisión Constitucional. En distintas fechas, los representantes del PRD y el PAN, respectivamente, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia referida.

El representante de PRD solicitó que esta Sala Superior ejerciera facultad de atracción,

3. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En distintas fechas, los candidatos del PAN y PVEM a regidor por el principio de representación proporcional e Ivideliza Reyes Hernández, ostentándose como candidata independiente a Presidenta Municipal, respectivamente, los presentaron a fin de controvertir la sentencia impugnada.

7. Facultad de atracción. El cuatro de agosto se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito de demanda, así como el expediente en el que se dictó la sentencia impugnada. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-SFA-12/2017, el cual fue acumulado al diverso SUP-SFA-11/2017, misma que fue resuelta el siete de agosto.

3. Estudio de Fondo

Apartado A: Análisis de agravios vinculados con la aplicación de los límites de sobre y sub representación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Tepic.

En diversas partes de las demandas, los actores afirman que el Tribunal Local indebidamente aplica de manera automática los criterios de sobre y sub representación previstos sólo para los órganos legislativos, señalando que dichos principios en modo alguno se relacionan con el ámbito municipal, ya que el legislador local hace la adaptación de las bases y principios constitucionales sólo para la elección de integrantes del órgano legislativo, por lo que los órganos jurisdiccionales no están en aptitud de extender al ámbito municipal principios que la Constitución Federal sólo contempla para la elección de órganos legislativos.

Además, expresan que la autoridad responsable no toma en cuenta el sistema de elección de regidores por representación proporcional que establece la Ley Electoral, en la que los regidores por el principio de mayoría relativa lo son por **voto territorial**, es decir, por circunscripciones territoriales de cada municipio, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio, no se lleva de manera automática la totalidad de regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de las demás entidades federativas en donde son electos por planillas, por tanto, afirman que tampoco resulta aplicable la jurisprudencia 47/2016.

Les asiste la razón a los actores.

La Ley Electoral establece el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, encontrándose dentro de las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales hacer la asignación de regidores de representación proporcional.

En ese sentido, realizó la asignación de regidurías por representación proporcional **en función de las fórmulas para obtener el cociente de asignación y resto mayor, no encontrándose previstos los límites de sobre y sub representación en la legislación para dicha asignación**, por lo que no fueron aplicados.

Al respecto, y en atención al principio de libre configuración legislativa, esta Sala Superior considera correcta la asignación de regidurías por representación proporcional realizada por el Consejo Municipal, por tanto, debe revocarse la sentencia impugnada y confirmarse el acuerdo emitido por el referido Consejo, conforme a lo siguiente.

2.2. Interrupción del criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2016.

En sus escritos de demanda, los promoventes solicitan la valoración particular del criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2016, al considerar que este no resulta aplicable a la asignación de regidurías en Nayarit por los argumentos señalados con anterioridad.

Derivado del análisis realizado del criterio jurisprudencial, esta Sala Superior concluye que el límite de sobre representación y la sub representación diseñado para aplicarse a un tipo específico de órgano –integración de legislaturas estatales- no puede utilizarse en la conformación de un órgano tan distinto en cuanto a características y atribuciones como lo son ayuntamientos.

Lo anterior, sirve para señalar que la regla de sobre y sub representación es una decisión que fue prevista constitucionalmente para los órganos legislativos, en relación con los parámetros de representación proporcional, sin que resulte justificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en la diversa P./J. 19/2013 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que no existen razones para aplicar de manera automática a los municipios los límites específicos de sobre y sub representación previstos constitucionalmente para legislaturas, pues estos tienen características electorales y funcionales diferenciadas, que deben ser valoradas en cada entidad por el legislador local,

E
S
T
U
D
I
O

SE
RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.